

CONSULTA 3/2016.

INFORME DE LA I.G.A.C. DE 30 DE JUNIO DE 2016.

- **Se resuelve consulta sobre el pago de intereses de demora en materia de expropiación forzosa.**

En los últimos años se han resuelto diversas consultas relativas al procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 relativo al pago de intereses de demora tanto en la fijación del justiprecio como en el pago del justiprecio.

Hasta la fecha los informes de 1 de junio de 2012 y de 13 de mayo de 2013 de esta Intervención General (Consultas 4/2012 y 2/2013) han establecido los criterios a seguir en la interpretación de la legislación expropiatoria respecto a los intereses de demora. Sin embargo recientemente se ha puesto de manifiesto la existencia de pequeñas diferencias entre ambos informes que es preciso unificar con objeto de establecer un criterio único e integrador sobre el pago de intereses en materia de expropiación forzosa conforme a la reiteradísima doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión.

Atendiendo a la extensa doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cuestión y particularmente a lo indicado en las Sentencias de 22 de marzo de 2001, 11 de abril de 2014 y 22 de enero de 2016, cabe establecer el siguiente criterio respecto a los intereses de demora:

La regulación en materia de intereses viene recogida por la Ley de Expropiación Forzosa en los artículos 56 y 57 de la misma, así como, en el artículo 52.4 y 52.8, si se trata de expropiación de carácter urgente, y en los artículos 51.2 y 71 a 74 de su Reglamento.

La Ley de Expropiación Forzosa contempla en materia de intereses tres clases de ellos:

a) intereses de demora en la tramitación del importe del justiprecio (artículo 56).

Proceden cuando hayan transcurrido 6 meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justiprecio, siempre y cuando el retraso sea imputable a la Administración expropiante y el mismo no resulte de la obstrucción, inoperancia o inactividad del expropiado.

b) intereses de mora o retraso en su pago (artículo 57)

Proceden cuando el justiprecio determinado no se hubiera abonado al expropiado en el plazo máximo de 6 meses.

c) intereses generados, a favor del titular del bien, por el importe de la hoja del depósito previo a la ocupación. (artículo 52.4)

En las expropiaciones de carácter urgente el importe de las hojas de depósito previo a la ocupación consignadas en la Caja General de Depósitos generan un interés que se debe liquidar al efectuar el pago del justiprecio.

Los intereses del art. 52.4 son independientes de los intereses previstos en el artículo 52.8, sin que ambos puedan ser coincidentes en el tiempo de su devengo, toda vez que los intereses del artículo 52.4 se devengan solo desde el momento de la constitución del depósito previo a la ocupación y hasta el momento en que se produce la ocupación (STS de 22 de marzo de 2001)

Para determinar el período de devengo de los distintos intereses es preciso distinguir entre expropiaciones de carácter ordinario y expropiaciones declaradas de urgencia, al contemplar la Ley de Expropiación Forzosa diferente régimen en uno y otro caso.

A) EXPROPIACIONES ORDINARIAS

1.- Intereses de demora en la fijación del justo precio (art. 56)

El “**dies a quo**” para el cómputo de intereses de demora en la fijación del justo precio se establece “cuando hayan transcurrido 6 meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio, sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos”

El plazo de 6 meses se cuenta desde la firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación (art. 22.1, en relación con el artículo 22.3 de la Ley y al artículo 71.1 del Reglamento) siempre que la Administración haya ocupado efectivamente el bien en dicho plazo.

En el caso de que la Administración no lleve a cabo la ocupación efectiva no procede el pago de intereses, salvo que el acuerdo de necesidad de ocupación hubiera implicado la indisponibilidad jurídica del bien, pese a su uso y disfrute, o un gravamen que lo haga desmerecer en el mercado (STS de 22 de marzo de 2001)

El “**dies ad quem**” será aquel en que el justiprecio quede definitivamente fijado en vía administrativa, esto es, cuando el Jurado resuelve el recurso de reposición deducido, en su caso, contra el originario o, el de la fecha de este, cuando *no* haya sido objeto de recurso.

Si el justiprecio resultase alterado por sentencia judicial, los intereses se devengarán por el mismo periodo, sirviendo de base la cantidad señalada en la sentencia firme.

No procede el interés de demora en la fijación del justo precio cuando exista mutuo acuerdo, puesto que el “el precio convenido por mutuo acuerdo ha de estimarse como comprensivo de la totalidad del valor del bien salvo estipulación en contrario con la liquidación de todas las cuestiones conocidas por las partes y por tanto, el premio de afección y los intereses que pudieran haberse producido y devengado hasta el momento del convenio, no comprendiendo, por tanto, los posteriores al mismo” (STS de 28 de febrero de 1986,)

2.- Interés de demora en el pago del justiprecio (art. 57)

El análisis conjunto de los artículos 57 y 48 de la Ley de Expropiación Forzosa determina que el “**dies a quo**” será aquel en que se cumplan los 6 meses, desde que el justiprecio se haya fijado definitivamente en vía administrativa,

El “**dies ad quem**” será el día en que efectivamente se satisfaga la cantidad al interesado, o bien cuando se deposite o se consigne, cuando fuere procedente.

El derecho a percibir el interés de demora en el pago del justiprecio también procede en los supuestos de mutuo acuerdo, ya “que aunque en los precios fijados de mutuo acuerdo no pueden producirse intereses moratorios en cuanto a la fijación del justiprecio, si son posibles tales intereses por causa de mora en el pago” (STS de 28 de febrero de 1986).

Los intereses ocasionados por demora en el pago son de devengo automático, por ministerio de la Ley, no requiriendo la “interpellatio” del expropiado, por lo que la omisión de tal indemnización implica la denegación tácita de un derecho que no es necesario solicitar (STS de 28 de febrero de 1986)

De igual forma cabe indicar que el cálculo de intereses debe realizarse conforme a la normativa propia de la Ley de Expropiación Forzosa sin que resulte de aplicación la normativa general respecto a los intereses de demora (STS de 24 de julio de 2014).

B) EXPROPIACIONES DE CARÁCTER URGENTE

1.- Intereses de demora en la determinación del justiprecio (art. 52.8)

En el caso de las expropiaciones de carácter urgente, la LEF contiene una norma específica al establecer el artículo 52.8 que “en todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la

indemnización establecida en el artículo 56 de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente, la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación, de que se trata”.

En las expropiaciones de urgencia no hay “interrupción alguna entre los interés de demora en la tramitación y en el pago de los artículos 56 y 57 antes citados, como consecuencia de que en este procedimiento la desposesión es previa al pago o depósito del justiprecio, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario (STS de 22 de enero de 2016)

La determinación del “**dies a quo**” a efectos del cómputo de intereses por la demora en la fijación del justiprecio se produce, con carácter general, al día siguiente de la fecha de la efectiva ocupación de los bienes o derechos.

Excepcionalmente, si dicha ocupación se realiza después de transcurridos 6 meses desde la declaración de urgencia (que implica entender cumplido el trámite de declaración de necesidad de ocupación), el “dies a quo” será el siguiente a aquél en que se cumplan los citados 6 meses, es decir, se computará el plazo de seis meses como una expropiación normal, con la finalidad de que el expropiado de urgencia no sea de peor condición que el ordinario (STS de 11 de abril de 2014).

Lo señalado en el párrafo anterior, solamente opera cuando la Declaración de urgencia contenga un explícito acuerdo de ocupar concretos y determinados bienes. En el supuesto de que se trate de una declaración de urgencia meramente abstracta o general, el plazo solo se computará desde que se hubiera dictado un explícito acuerdo de ocupar un bien concreto (STS de 11 de abril de 2014).

Respecto al “**dies ad quem**” indicar que será aquel en el que el justiprecio definitivamente señalado se pague a los interesados, se deposite o se consigne eficazmente, pues si ello no fuese así la consignación o depósito defectuosamente realizado, no produce los efectos liberatorios del pago.

Por último señalar que conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar el artículo 52.8º de la Ley de Expropiación Forzosa el devengo de intereses no varía aunque el justiprecio se hubiera fijado de mutuo acuerdo (STS de 7 de mayo de 2003 y de 24 de julio 2014).

2.- Interés de demora en el pago (art. 52.8)

Como se indicó anteriormente en el procedimiento de urgencia la jurisprudencia ha interpretado la regla 8ª del artículo 52 de la LEF en el sentido de que no existe solución de continuidad o interrupción alguna entre los interés de demora en la tramitación y en el pago de los artículos 56 y 57, por lo que no cabe distinguirlos en este procedimiento.

En este supuesto no cabe apreciar en ningún caso interés de demora en el pago, pues no debe olvidarse según recuerda la STS de 28 de febrero de 1986 “que según el artículo 50 de la Ley, la Administración viene obligada a consignar en la Caja General de Depósitos el justiprecio tanto en el supuesto de que el propietario rehusare recibirlo, como si existiere cualquier litigio o cuestión con el interesado, siendo doctrina de esta Sala que el requisito del pago efectivo o de la consignación del justiprecio no puede ser sustituido por otras actuaciones que existan entre el expropiante o el beneficiario (sentencia de 11 de junio de 1980), ni por la existencia de un pleito pendiente en el que haya de fijarse la parte correspondiente a los litigantes (sentencia de 7 octubre 1972), ni ser enervada por incidentes posteriores, como la presentación de un recurso (sentencia de 15 de noviembre de 1978), por estar obligada la Administración al pago o a la consignación por voluntad imperativa de la Ley (sentencia de 6 de noviembre de 1978)”

De lo expuesto anteriormente deben considerarse las siguientes

CONCLUSIONES

1º.- En las expropiaciones por procedimiento ordinario cabe apreciar intereses de demora por la fijación del justiprecio e intereses de demora por el pago del justiprecio. El dies a quo de ambos intereses se iniciara, con carácter general, una vez haya transcurrido el plazo de 6 meses fijado en los artículos 56 y 57, respectivamente.

2º.- En las expropiaciones de carácter urgente no existe interrupción alguna entre los intereses de demora en la tramitación y en el pago, siendo el “dies a quo” el día siguiente a la ocupación, o los 6 meses siguientes a la declaración de urgencia si el bien expropiado no hubiera sido ocupado, siempre que dicha declaración contenga la relación de bienes y derechos objeto de expropiación.

El “dies ad quem” será el día en que efectivamente se pague a los interesados, se deposite o se consigne eficazmente.

3º.- En el procedimiento ordinario cuando el justiprecio se hubiera alcanzado por mutuo acuerdo, no se devengan intereses de demora en la fijación del justiprecio, pudiéndose devengar en el pago.

4º.- En las expropiaciones de carácter urgente, el hecho de que el justiprecio se hubiera alcanzado por mutuo acuerdo, no altera el “dies a quo” ni el “dies ad quem” determinados por el artículo 42.8 de la Ley.

Santander, a 1 de Julio de 2016

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Gabriel Pérez Penido

